En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de abril del año dos mil veintiuno, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de su titular, Dr. Fernando Nahuelanca, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"G., A. E. c/ S., M. s/ SUMARIO (DAÑOS Y PERJUICIOS)", expte. nro. 171/2020**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N°2, Secretaría N°3 (expte. nro. 241/2017), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs.438), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 374/380? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia parcialmente condenatoria de fs. 374/380, integrada a su aclaratoria – formulada por la asegurada, que fue alcanzada por la sentencia, a fs. 385/386-, es apelada por la demandada a fs. 382, conforme informe de fs. 419/421; apelada por la actora a fs. 383 conforme presentación de fs. 405/411vta, y contestada por la citada en garantía a fs. 429/434 y apelada por ésta última a fs. 484, sostenida a fs. 391, conforme escrito de fs. 412/417 que le es constado por la accionante a fs. 423/428.

Tras el cotejo de todas estas intervenciones advierto que, en principio a la luz de lo actuado y

adherente a la postura de más amplia flexibilidad en cuanto a la exigibilidad de los recaudos del art. 268 CPr/DJ, resultan formalmente admisibles lo que permite mantener, para todos ellos, abierta la instancia.

En segundo lugar y en atención al planteo de nulidad formulado por la accionante a fs. 411 por omisión de prueba relevante y decisiva a la solución de la causa. Poniendo énfasis en la prueba pericial. Lo que fue impugnado por la Aseguradora a fs. 433vta., sin perjuicio de sus agravios. En cuanto al punto, habiendo tenido oportunidad de pronunciarme en casos análogos y sin olvidar las facultades otorgados por el art. 281 el CPr/DJ, reitero que: "Es principio receptado en el estudio y la teoría de las nulidades procesales que el recurso de nulidad es improcedente cuando se trata de vicios o defectos reparables por vía del recurso de apelación, especialmente si se tiene en cuenta que los defectos que constituyen el fundamento del recurso de nulidad se han introducido como agravios del de la apelación, porque ello evidencia aceptación de la propia recurrente en el sentido de que los vicios puedan obtener adecuada reparación a través de la revisión, en atención a lo especialmente establecido en el art. 253 del CPr." (ver Podetti, R., "Derecho Procesal Civil y Comercial", "Tratado de los actos procesales" Bs. As. 1955, T. II, pág. 488, ídem "Tratado de los recursos", Bs. As. 1952, pág. 17; Alsina H. "Tratado…"Bs. As. 1961, t. II, pág. 630; Palacio, L. "Derecho Procesal Civil", Bs. As. 1977, t. IV, pág. 168; Santiago C. Fassi y Cesar D. Yañez, "Código Procesal Civil y Comercial Comentado, Anotado y Concordado", Ed. Astrea 1989, t. 2, pág. 322, parág. 10, entre muchos).

Resumiendo: "Si los agravios son susceptibles de

ser reparados a través del recurso de apelación no corresponde considerar el de nulidad deducido" (ver Kielmanovich, Jorge L. En "Código Procesal Civil y Comercial de la nación Comentado y Anotado", ed. Lexis Nexis-Abeledo Perrot, p. 397). Así propongo el rechazo de tal pretensión.

Siguiendo el usual orden lógico de tratamiento de cada agraviado, se advierte que la demandada a fs. 419/421vta., consiente el fallo, tanto en cuanto a la responsabilidad exclusiva y excluyente del evento dañoso como en cuanto a la cuantificación de los daños justificados en el fallo y tan sola cuestiona los límites de la cobertura sin la presunta debida actualización que debe soportar su citada en garantía.

La recurrente, quedo en estado de rebeldía decretada a fs. 80 y al purgarla a fs.93, solicitando la citación en garantía de la C. de S. S.A. acompañando póliza de fs. 90/91, lo que admitido a fs. 151/159vta. contesta la demanda acompañado la correspondiente póliza, (fs 126/150)sin que la demandada en algún momento haya hecho reserva de que se tome en consideración, para el caso de condena que la sentencia al hacerse extensiva a su aseguradora refiera a que el límite de la cobertura deba ser actualizado del modo que ahora pretende. Cuestión planteada de modo extemporáneo, ajeno a la víctima y sin perjuicio de hacer valer en el tiempo y por el medio que considere oportuno pero no en esta causa. Se rechaza el agravio.

Sin perder de vista tales consideraciones es fácil advertir que tanto la accionante como la citada en garantía, coinciden, en esta instancia, en cuanto a la imputación de errónea, omisiva o ligera valoración probatoria de conformidad a sus alegaciones iniciales y

prueba adquirida en autos lo que quitaría razonabilidad al fallo y de allí sus impugnaciones.

Pero vale aclarar que la accionante al desplegar su actual pretensión a partir de fs. 405vta p. II-A), en realidad cuestiona el exceso jurisdiccional que presuntamente irrogó la aclaratoria de fs. 389/389vta. Y sin entrar en el juego interpretativo financiero jugando con las fechas entra la demanda a su contenido y prueba presupuestaria y la pericial mecánica que la avala – a la luz de los breves fundamentos del fallo- cotejando lo actuado advierto que al interponerse la demanda se estimó por mano de obra y repuestos (fs. 70 p. IV-1) coincidente con la suma total demandada e intimada extrajudicialmente conforme documental reservada de fs. 25. Así a fs. 378 p. 7.1, el juez acoge tal pretensión considerando que la pericial avala tal estimación ya que la diferencia queda salvada por el espacio de tiempo transcurrido efecto de la inflación en nuestra economía. Y cabe aclarar en cuanto al valor probatorio de la documental aportada por la accionante, que ha quedado fictamente autenticada por la rebeldía de la demandada. Y que en pos de la imposibilidad de consagrar algún tipo de indexación encubierta encuentro razonable la postura del fallo en cuanto a que si se han probado los daños y las reparaciones concuerdan con los presupuestos se haga lugar a la demanda conforme lo pretendido, ya que no se ha dado cuenta de ningún daño oculto, y la depreciación quede cubierta con los intereses a la tasa recomendada para el caso (ver en igual sentido https://www.erreius.com/Jurisprudencia/documento/20130607173133045/danos-y-perjuicios-accidente-de-transito-vicio-

riesgo-de-la-cosa-defectos-de-fabricacion-airbag,entre otros).

En cuanto a los errores advertidos en el fallo y salvados a la hora de la aclaratoria, siendo errores materiales no existe reproche.

Veamos. En el p. 7.1 se cuantifica el daño emergente en la suma de $220.500- y en el punto 7.2, la privación de uso por la suma de $60.000-, se deniega el daño moral por lo que la sentencia prospera por la suma de $280.500- como se aclara en la sentencia aclaratoria.

El desafortunado párrafo que luce en el 4°párr. de fs. 379vta., carece de trascendencia a la hora de la decisión final aclarada y pudo encontrar su razón en la suma del rubro denegado como si hubiese sido admitido, de todos modos vale para advertir en cuanto a la obligación de la revisión del proyecto de fallo antes de su confección final. Así, en cuanto al tema, la actora carece de agravios. Y la Citada en Garantía mal puede imputar excesiva valoración del daño cuando no aporto elemento alguno que diera certezas en cuanto a la inexistencia de los daños que da cuenta aquella documental autenticada fictamente por la conducta de la demandada, ni que el monto estimado en su reparación fuera desmedido. A no olvidar que reiteradamente se ha resuelto en la materia que los diversos talleristas suelen cotizar en forma dispar los gastos de reparación del vehículo, resultando equitativo brindar al damnificado la posibilidad de elección entre los diversos talleres a efectos de optar por quien mayor confianza le merezca, siempre, desde luego, que el exceso no se trasunte como injustificado o exagerado.(ver en http://www.saij.gob.ar/accidentetransito- sub0201628/

123456789-0abc-defg8261020bsoiramus, entre otros). Se rechaza el agravio.

En cuanto a la postura encontrada de los recurrentes respecto de la privación de uso, no debe olvidar la citada en garantía que su actual alegación no es mas que una versión ampliada de lo dicho en la instancia de grado a fs. 155vta. p. B, lo que fragiliza su queja, ello al margen de señalar que no mide su perjuicio señalando la suma que debiera haberse acogido de conformidad con su posición doctrinaria y jurisprudencial.

En cuanto a la queja de la actora tomo en cuenta que lo expuesto hoy supera lo pretendido en la demanda a fs. 70 p. 2., pero además, teniendo en cuenta que el rubro prospera por suma menor a la pretendida en la demanda ya que la informativa de fs. 239, refiere a otro vehículo, que existen gastos de mantenimiento que no pueden trasladarse y en tal sentido se ha dicho que: "Si se pondera el tiempo en que el actor ha sido privado del uso del rodado, durante el cuál se ha visto paralelamente eximido de los gastos propios que acarrea el funcionamiento de todo automóvil (combustible, aceite, etc.), es dable tener en cuenta tal aspecto al momento de su fijación"(ver v. gr. CNCiv., sala A, 1999/08/02.-B. P. D. y otro c. G. . J. M y otros. En Rev. La Ley del 13/4/2000, pág.5, fallo 100.102) y que, conforme testimonial no impugnada gozó del préstamo de otro vehículo, lo que no empece su reclamo, pero lo limita a la suma prudentemente estimada en el fallo. Propongo en consecuencia el rechazo de ambos agravios.

En cuanto al daño moral desestimado en el fallo y vuelto a reclamar por la accionante tengo presente que existe una corriente jurisprudencial muy difundida,

denegatoria del daño moral en accidentes de tránsito, cuando el daño recae sobre el rodado. Sin embargo, hay también fallos que van receptando criterios adversos.

Los fundamentos valorativos en que se cimienta la jurisprudencia denegatoria del daño moral son parciales en lo material y subjetivos en lo valorativo, no responden a la verdadera situación fáctica del afectado en su completitud, dejan de lado consecuencias que trasuntan en afectaciones a la vida normal de la víctima, y por otro lado puede disentirse seriamente con ellos, siempre con fundamento en valores propios de nuestro derecho. Máxime si se tiene en cuenta la actual conceptualización conforme la reforme al CCiv.

Y es que, en accidentes de tránsito, aun sin daños a la persona, puede producirse daño moral, que surge de la vulneración de la afección legítima que puede existir en el vínculo entre una persona y un bien, pero va más allá de eso, puesto que las consecuencias del hecho configuran un verdadero desequilibrio a la normal vida de la persona, lo que causa una mayor lesión al patrimonio moral que el generado por el solo daño al automotor.

Ese agravio al patrimonio y a la vida implica un perjuicio extrapatrimonial, que excede el campo de las meras molestias y del riesgo propio de la vida en comunidad, porque vulnera bienes jurídicos dignos de tutela y perjudica directamente a la víctima. Ocurre, con vista a su protección, tal y como se concibe el derecho de daños de nuestro tiempo, un daño resarcible, totalmente injustificado, que no tiene porqué ser soportado por la víctima ni se la puede forzar a que lo soporte, así y de conformidad con la escasa prueba obrante en autos pero suficientes para justificar la

reparación que de conformidad con el art. 1741 del CCyC debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas, así y en razón de todo lo expuesto lo estimo en la suma de $100.000- con más sus intereses desde la fecha del siniestro. Se acoge parcialmente el agravio.

En cuanto al cuestionamiento por la tercera citada en cuanto al rubro intereses tal como se ha fundado y decidido en los considerandos a fs. 379 p. 8., en concordancia con el modo y la tasa que se ha utilizado por esta Sala en casos análogos, la queja formulada a fs. 405vta. p. 2. carece de suficiencia para enervarlos, máxime cuando refiere a estimaciones de montos no actualizadas, contrariamente a lo que señala en su memorial y olvida que en tales casos la tasa utilizada intenta compensar el envilecimiento monetario por prohibición de indexar. Por todo ello se rechaza el agravio.

Por todo lo expuesto, propongo el rechazo del recurso de apelación interpuesto por la demandada y su citada en garantía y acoger parcialmente el deducido por la actora y tan solo en cuanto se debe hacer lugar al rubro de daño extrapatrimonial y por la suma de $ 100.000- con más sus intereses desde la fecha del evento dañoso.

Aún habiéndose revocado parcialmente el monto de la condena, los honorarios de primera instancia fueron regulados en términos porcentuales por lo tanto se adecuan a lo resuelto sin modificaciones. Se difieren las regulaciones en esta instancia en el momento del acuerdo, en el que se tendrán en cuenta las pautas arancelarias de la ley XIII n° 4. Se tiene por introducido el Caso Federal (fs. 411vta. p. III y fs.

417, p. III). Las costas de ambas instancias pesan sobre la demandada y citada en garantía.

A la segunda cuestión el D. Alexandre dijo:

Rechazar los recursos de apelación articulados por la demandada M. S. y por la citada en garantía L. C. S. S.A. y acoger parcialmente el recurso de apelación del actor A. E. G. tan solo en cuanto al reclamo por daño extrapatrimonial integrándolo al monto de la condena por la suma de $100.000, con más sus intereses de igual modo que el resto de los rubros. Las costas de ambas instancias pesan sobre las vencidas y se difiere la regulación de honorarios, teniéndose por introducida la Cuestión Federal todo de conformidad con los considerandos pertinentes.

A la primera cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia se dicta a fs.374/380vta., por la que procede parcialmente la demanda interpuesta por la parte actora A. E. G. y condena a la parte demandada M. S., a pagar a la parte actora la suma de $ 585.300, por los conceptos señalados. Rechaza el daño moral. Extiende la condena a L. C. S. S.A., en los límites del seguro (art.118 L.S.). Impone las costas a la parte demandada y regula los honorarios de los profesionales actuantes.

Apela la parte demandada a fs.382, la parte actora a fs.383 y la citada en garantía a fs.384 y los recursos se conceden a fs.388.

A fs.385/386 y fs.387/387vta. se interponen aclaratorias, las que se resuelven a fs.389/389vta., corrigiendo un error material y determinando que la sentencia prospera por la suma de $ 280.500, con los restantes alcances.

Los agravios de la parte actora a fs.405/411, señala que su objeto es que se revoque el fallo por

nulo y arbitrario, se dicte la sentencia definitiva de acuerdo a sus postulados, con costas. Sostiene de inicio que la sentencia de fecha 5 de mayo de 2020 por otra del 15 de julio de 2020, modificó sustancialmente la primera. Señala en los antecedentes que la demanda de su parte por daños y perjuicios no fue contestada, declarándose la rebeldía de la parte demandada. Señala los hechos que dice quedaron probados. Circulaba el 13 de febrero de 2017, hora 17,20, sobre calle Ameghino en el vehículo de su propiedad Marca Audi A 5 D.KXM 721 y antes de llegar a la intersección con España, el demandado hizo marcha atrás en forma imprudente y antirreglamentaria con el vehículo Marca Toyota modelo Hilux D.LAG X, de propiedad de la firma comercial S. S.C.C. y con su parte trasera embistió y dañó su rodado, por lo que su parte demandó en concepto de daño emergente, privación de uso del rodado y daño moral la suma de $ 596.500 y/0 lo que en mas o en menos resulta de la prueba, intereses y actualización monetaria. Señala lo que demandó su parte por daño material, los resultados de la pericia, lo que prospera en definitiva, 220.500 y $ 60.000 por privación de uso, rechazó el daño moral y en virtud de ello expresó el fallo en los considerandos, que por lo tanto prospera la demanda por daño emergente y privación de uso por la suma de $ 585.300. Que luego alega sobre los intereses que se aplicarán y por lo que en definitiva hace lugar a la demanda por el monto ya señalado.

Sostiene la recurrente que no caben dudas de esta condena, aludiendo a la pericial mecánica que establecía un presupuesto de $ 405.300 de repuestos mas $ 120.000 de mano de obra, con lo que en definitiva con la privación de uso del rodado conforma en

definitiva el monto de condena. Refiere la postura de la parte citada en garantía, lo que consta en los considerandos, critica la petición de esta parte y considera en definitiva que no le correspondía la aclaratoria, en tanto el daño emergente era el de la prueba pericial mecánica. Que por otra parte el Juez fijó los intereses desde la prueba pericial mecánica, con lo que resulta incongruente si luego no ha de considerar la misma. Concluye que los actos del Juez se encuentran viciados de nulidad y deben ser dejados sin efecto. Critica la sentencia aclaratoria como que aumentó la incongruencia, reiterando los actos por los que entiende así ha ocurrido.

Sostiene que no existió un concepto oscuro que permita justificar la modificación y en tanto señalaba que le daba plena eficacia a la pericia, es la verdad asignada por el a quo y en la aclaratoria se omitió aviesamente referirse a los intereses fijados.

En la sentencia aclaratoria entiende que quedó probado que la suma de $ 525.000 mas $ 60.000 arroja un total de $ 585.300, que es el valor de la sentencia definitiva de fecha 5 de mayo 2020.

Segundo agravio. La privación de uso.

Señala el tipo de vehículo de alta gama de fabricación alemana, dificultades para la reparación y provisión de piezas de repuesto, reclamando un equivalente de 30 días por ese rubro; que el informe comercial de alquiler del vehículo indica que el alquiler asciende a la suma de $ 4.283; que en consecuencia no existe razón para no multiplicar los datos correspondientes y a lo que debe adicionarse los intereses. Critica las razones del Juez para reducir lo reclamado, que le prestaron un rodado de reemplazo y que

le imponía traslados diarios desde su domicilio de km.3 al Tribunal. Alude por su condición de abogado que no puede desconocerse los lugares de traslado. Cita jurisprudencia.

Daño moral.

Transcribe las razones del fallo para negar el daño moral, jurisprudencia que cita y opone que los fallos transcriptos no resultan aplicables a los autos, que quedó probado que planificaba viaje de vacaciones o placer junto a su familia, impedido por el accidente porque el vehículo quedó dañado en el patio de su domicilio. Cita fallo de jurisprudencia.

Cuarto agravio. Sentencia arbitraria por omitir tratar cuestiones propuestas oportunamente y conducentes a la solución del caso.

El a quo desconoce (además de las pruebas rendidas) a la propia posición de la citada que consignó en la misma sentencia definitiva.

Que el a quo omitió considerar que la citada en garantía afirmó que el monto reclamado por su parte sobre la base de presupuestos es improcedente y que debe realizarse la prueba pericial. Que el Juzgador no solo desoyó dicha posición, sino que fue en su contra. Por otra parte la propia citada en garantía fue contra sus propios actos al variar su postura en la petición de aclaratoria, a lo que el Juez hizo lugar ilegítimamente o sin competencia. Solicita por ello se dicte un fallo de acuerdo a la verdad de los hechos.

Considera arbitraria la sentencia por no considerar en forma integral y en conjunto a la pericial mecánica.

Quinto agravio. La ausencia de resolución fundada y razonable conforme a las constancias de la causa y el derecho aplicable.

Reitera que la sentencia dio plena validez a la pericia mecánica y en la sentencia aclaratoria se apartó de sus conclusiones. Cita jurisprudencia respecto a las sentencias que no constituyen derivación razonada del derecho vigente. Reserva el caso federal.

Expresión de agravios de la citada en garantía.

Sostiene de inicio que la sentencia de fechas 5/5/2020 es equivocada y vulnera los textos legales. En el punto 1) expresa que resultan improcedentes las indemnizaciones otorgadas. En la indemnización del daño material considera desproporcionada la suma concedida, porque el Juez a la hora de valorar no llega a una justa determinación del precio, ya que ha tenido en cuenta un dictamen pericial que se basa en presupuestos y tareas detalladas por el actor en su libelo, pero que no fueron constatadas por el perito. Formula otras observaciones a la pericia, que determina arreglos innecesarios, que la puerta resultaba reparable. Sostiene que la sentencia se aparta de lo dispuesto en los arts.1726 y 1716 del CCyC. Que de hacerse lugar a comportaría un enriquecimiento ilícito. Que a la postre, el Juez no explica como llega al monto de condena y debió rechazar el punto.

Privación de uso.

Impugna la apelante luego de transcribir los fundamentos del fallo por los que considera un daño diario de $ 2000 por día y por 30 días, en razón de no considerar estructurales y de relevancia los daños, por lo que afirma que 30 días no es justa medida de reparación posible. Rechaza por otra parte que deba

soportar los días de taller por circunstancias ajenas, ya que de conformidad con el art.1726 y 1727 solo corresponden las consecuencias inmediatas y mediatas previsibles. Cita jurisprudencia sobre el tiempo normal y razonable de reparación.

Indebida aplicación de intereses.

Entiende que al determinarse los montos indemnizatorios debe asimismo considerarse el tema de los intereses, pues su inclusión varía considerablemente el monto de condena, que no se le escapa el fundamento de tal concepto, pero que no puede desconsiderarse que a la hora de su inclusión debe determinarse la razonabilidad de las indemnizaciones. Cita jurisprudencia plenaria que por tales motivaciones y cuando se justiprecia a valores actuales, impone una tasa reducida del 8% anual hasta la sentencia de segunda instancia. Por todo lo que solicita se revoque la tasa impuesta y se aplique la tasa pasiva pura, pues de lo contrario se incurriría en un enriquecimiento sin causa. Que la tasa no debe superar el 6% anual.

La sentencia viola lo dispuesto por el art.730 CCyC.

Afirma que las sumas de las regulaciones violan el art.730 cit., que dice sumas el 26%, con lo que debe prorratearse las mismas. Cita jurisprudencia de la CSJN.

Agravios de la parte demandada de fs.419/421vta.

Se fundamentan en razón del pronunciamiento del fallo que establece la responsabilidad de la aseguradora hasta el límite de la cobertura. Explica los fundamentos y objetivos de la responsabilidad de la misma, mantener indemne el patrimonio del asegurado frente a la reclamación de los terceros por el contrato que se encontraba vigente. Expone después que desde que la Cía.

Aseguradora decide no cumplir, pese a que se abonó correctamente la prima, ha caído en mora. Refiere las resoluciones de la Superintendencia de Seguros de la Nación actualizan el límite de la cobertura por las que deben responder las compañías de seguros, de $ 800.000 a $ 2.000.000. Afirma entonces que en razón de la mora, lo lógico resulta que la aseguradora deba responder de acuerdo a las normas vigentes, por tratarse de pautas que también formaron parte de las condiciones de la contratación. Señala los principios de traslación de los riesgos al deudor moroso, cita doctrina.; que en consecuencia el acreedor incorpora a su patrimonio el derecho de exigir el cumplimiento específico de sus obligaciones. Reitera que la efectiva oponibilidad del seguro deberá ajustarse a las normas vigentes al momento de su efectivo pago por parte de la citada en garantía. Que una solución en contrario equivaldría a premiar el accionar de la Aseguradora, que impone a su parte la necesidad de llevar adelante un proceso judicial de largo tiempo, frente a la certeza de un débito inalterable. Peticiona finalmente que se haga lugar a los agravios interpuestos.

La parte actora contesta a fs.423/428 los agravios de la C. de S. S.A., oponiendo que la misma en su oportunidad no cuestionó la mecánica de la colisión si su responsabilidad. Rechaza los agravios, con referencia a las indemnizaciones establecidas por la sentencia expuso que se trataban de apreciaciones dogmáticas y no comprobadas y no consideró los elementos objetivos y reales, que no refirió cuales serían esos elementos objetivos; que en cuanto se otorgó una exagerada indemnización expone lo fundamentos de su parte al momento de expresar agravios, con lo que concluye que

las afirmaciones de la contraria carecen de sustento. Se extiende al análisis de la prueba pericial mecánica, sus conclusiones en torno al costo total de reparación del automotor Audi A5 motor 2.OT FSI Coupé D.KXM 721, electricidad, chapa y pintura por la suma de $ 525.300. También refiere las respuestas al punto 2 de la pericia, respecto a los repuestos necesarios para la total reparación y las resultantes de las explicaciones del perito mecánico. Reitera lo que oponía la C. de S. que los importes por daños y perjuicios debían surgir de la prueba pericial mecánica y rechaza que su parte no haya acreditado los daños por medios idóneos. Concluye que no existe fundamento para apartarse de la prueba pericial mecánica. Rechaza asimismo las consideraciones en torno al rubro privación de uso del vehículo. Que los cuestionamientos respecto a la tasa de interés no fueron opuestos oportunamente, cuando por otra parte las condiciones del país, con la crisis y recesión no alcanzan a compensar los efectos del transcurso del tiempo. Rechaza el quinto agravio, que los honorarios se fijaron respetando los mínimos y fue la propia citada en garantía la que ofreció la prueba pericial. Reserva el caso federal.

L. C. de S. S.A. contesta los agravios de la parte actora a fs.429/434. Peticiona en principio se declare desierto el recurso interpuesto y controvierte los relativos a los agravios relativos al daño material; la privación de uso; daño moral; arbitrariedad por omisión de tratar cuestiones propuestas oportunamente y ausencia de resolución fundada. Reserva el caso federal.

Los agravios de la parte actora y sus contestaciones.

Se ha dejado expuesto el primer agravio de la parte actora en razón del daño material, especificado la misma que accionó por la suma de $ 220.000, con mas intereses, monto comprendido por el presupuesto traído a juicio Del S. E. S.A. de fs.17 y valor de mano de obra por $ 60.000, este del presupuesto de fs.48/49, que el fallo asimismo discurre que el "…perito en su pericia dictamina un monto mayor. Pero la pericia es confeccionada con posterioridad al avento dañoso"; que en "…definitiva, de la pericia mecánica y los presupuesto adjuntados en la demanda que fueron reconocidos…", no cabe duda que es procedente el daño emergente y además "…prospera por la suma de $ 220.500. Si bien el dictamen pericial arroja valores mayores, tengo en cuenta para fijar la suma antes indicada que el dictamen es de fecha posterior al accidente, setiembre del año 2014, con lo cual arroja valores mayores y que los presupuestos adjuntados por la demanda se hicieron en tiempo real y teniendo en vista al automotor del actor. Mas intereses.".

Y la actora, que ha seguido tales consideraciones del sentenciante, sin consideración a los párrafos de la sentencia que advertía que la pericia arrojaba montos mayores, pero que ello es porque se confecciona con posterioridad al hecho dañoso, que la pericia y los presupuestos adjuntados que fueron reconocidos determinan la procedencia del daño emergente, destacando en negrita, expone entonces como irrefragable, que la sentencia dice: Por lo tanto, prospera la demanda por daño emergente, privación de uso por la suma de $ 585.300, mas intereses, vinculando éstos como punto de partida del daño emergente al momento que se practicó la pericia y que no existen lugar a dudas que la sentencia dictada condenó a la contraria a pagar la suma

de $ 525.300 de acuerdo a la prueba pericial mecánica ($ 405.000 de repuestos, mas $ 120.000 de mano de obra) y más pesos 60.000 por privación de uso.

Esta alegación que no caben dudas de la condena, se encuentran contradichas por los conceptos expuestos de la sentencia pero que la alegante los deja sin significado.

La primer referencia del fallo que la pericia determina un monto mayor, "pero" porque es confeccionada con posterioridad al evento dañoso.

Son extremos que surgen de la lectura y del presupuesto de la actora y lo dice el fallo, dicho presupuesto es del 2 de marzo de 2017 y el concepto de la confección con posterioridad al fallo, es de lógica expresión a poco que se constate la fecha de presentación de la pericia, el 8 de abril de 2019 como surge de fs.291, dos años y días después.

Con tales elementos y donde el Juez dice que "Además prospera por la suma de $ 220.000…" vuelve a reiterar la razón por la que rechaza el mayor valor de los repuestos de la pericia, que el dictamen es posterior al accidente que determina en "septiembre del año 2014", el llamado error de pluma sobre dicha fecha, no modifica la lógica por la que recepta la suma demandada por daño emergente por $ 220.500, si habían transcurrido dos años pasados desde la interposición de la demanda.

Si la actora construye su pretensa demostración silenciando tal limitación del fallo a la suma de $ 220.500, no constituye la sana crítica pretendiendo que el Juez ha hecho lugar a la suma de $ 585.200 con sentido decisorio por el hecho de vincular los intereses a la fecha de producción de la pericia,

porque ello no borra que el Juez anticipó que el componente por daño emergente sería de $ 220.500. Lo secundario, los intereses, no imponen la suerte del monto de la demanda puesto por error.

No puede dejarse sin evaluación – como lo hace la parte actora - que el concepto decisorio del fallo al advertir los montos mayores de la pericia por el transcurso del tiempo, determina que el monto por el daño material del automotor prosperará con sujeción a presupuestos adjuntados por la actora y por la suma de $ 220.500.

Si la parte citada en garantía rechazaba el daño material en función de los presupuestos acompañados y solicitaba la prueba pericial, es el Juez que en ejercicio de sus facultades se aparta parcialmente la dicha prueba, sin que resulte obligado por el pedimento de dicha parte citada en garantía de imponerle las consecuencias por tal pedimento. También la actora ofrece el punto de pericia respecto al presupuesto acompañado al demandar, entre otros, para que se expida el experto "si los valores indicados por repuestos son correctos". El magistrado pudo válidamente prescindir de una parte de la pericia, para adoptar la resultante de la pericia respecto al segundo punto de pericia de la misma parte actora a fs.290vta., ya que el perito confirma que "los valores indicados para la compra de los repuestos son correctos". Funda el Juez para tal decisión, que son valores mayores de la pericia y porque "…los presupuestos adjuntados por la demanda se hicieron en tiempo real y teniendo en vista el automotor del actor. Más intereses" (fs.378vta., 3er.párr.).

Lo precedente responde a la expresión de la recurrente que el Juez no expuso fundamento alguno para "apartarse" de los mayores valores informados. Que el Juez se aparta es solo parcial, porque asimismo encuadra el pronunciamiento en el punto 2 de la pericia ya señalado.

Asimismo, se rechazan los alcances que se pretenden por lo expresado en el fallo cuando le otorga plena eficacia a la pericia mecánica, lo que desdice el Juez primero en la sentencia aclaratoria y por otra parte, el contexto del fundamento citado tiene esa limitación en cuanto a los montos. Dice la sentencia que los fundamentos expedidos por las partes para impugnar la pericia no llegan a conmover los fundamentos científicos de la misma y por tal razón, le doy plena eficacia probatoria a la pericia. En efecto – continúa en el párrafo siguiente, es razonable que es necesario desarmar la puerta, colocar la nueva puerta, previamente pintarla, de la manera que describe el perito.

El contexto permite interpretar que la sentencia no se refería a los montos presupuestados de los repuestos actualizados, sino a los trabajos de mecánica de reparación.

Frente a lo expuesto es claro que no quedó demostrado que correspondía la condena por $ 585.300, desde que resultó errónea la conclusión si previamente había determinado por cuanto procedía el daño emergente y desestimado el sentenciante los mayores valores de la pericia mecánica.

El presentante pretende la nulidad del fallo en razón del error del sentenciante. Es claro que el recurso de apelación comprende el de nulidad por

defectos de la sentencia (art.255 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico), pero debiendo dictársela a todo evento, carece de virtualidad la declaración de nulidad, si como en el caso, los defectos invocados quedaron salvados en la misma instancia.

La sentencia aclaratoria constituye el reconocimiento del error material, con la suma de $ 220.500 por daño emergente, la suma de $60.000 por privación de uso del automotor y hasta allí, en cuanto denegaba el daño moral, un total de $ 280.500 por el que debía prosperar la demanda.

Por lo expuesto se rechaza el primer agravio.

El segundo agravio. La privación de uso.

El actor agraviado ha destacado la calidad del automotor y su origen, la utilización del automotor y el costo de uso diario que informa D. R. a C., la suma de $ 4283. Que no existe ningún fundamento para reducir, aunque transcribe los fundamentos del Juez; que al peticionante le prestaron un vehículo, sin saberse a donde eran los traslados, tiempo y si todo el día, considera en consecuencia que el daño no fue total, por lo que con cita de los arts.1737, 1738, 1739 y 1740 CCyC., considera una privación parcial por la que determina una reposición diaria de $ 2000 por 30 días.

Reconoce el actor recurrente el préstamo aludido, pero dice además que deja plasmado en todo caso su condición de abogado, el traslado diario desde su domicilio de Km.3 al Juzgado de la calle Hipólito Yrigoyen X, donde tramita la presente causa y restantes en la que interviene, incluso aludiendo a los encuentros con el propio Juez al ingreso cuando concurre a su despacho, que este ve entonces a su persona y donde estaciona su automotor.

Lo expuesto demuestra en principio que el sentenciante si estableció fundamentos para determinar un límite en el monto del gasto diario por privación de uso, manteniendo el tiempo de indisponibilidad del automotor, considerando los elementos señalados. Va de suyo, que el Juez no es medio de prueba, su conocimiento fuera del juicio no puede introducirlo para resolver el juicio, con salvedad de las máximas de experiencia y cuestiones de público y notorio, ajenas a los elementos invocados por la parte apelante (art.382 Ley XIII N° 5 DGP), por lo demás la informativa de fs.239 no se identifica con la marca del automotor de autos, con lo que las razones del Juez se ajustan a reducción que establece, considerando que los gastos de mantenimiento y funcionamiento del propio automotor que debía sufragar por el uso, inciden en el atemperamiento de la indemnización a establecer por el rubro, con lo que el criterio jurisdiccional se ha ajustado a derecho.

El daño moral.

La parte actora peticionó la reparación por daño moral en razón que el accidente imposibilitó un viaje familiar a la provincia del Chaco, programado a tal lugar por responder al lugar de nacimiento de su pareja y donde vive la familia. Que la familia debió viajar vía aérea, viéndose el actor privado de concurrir. A fs.266 se prueba el viaje familiar al destino señalado.

Está reconocido que el daño moral no requiere la prueba efectiva, en tanto lo que se pretende es amenguar las consecuencias de un acto ilícito, que si es común al dolor, se abre asimismo camino la búsqueda compensatoria a legítimas afecciones frustradas por el accidente, al margen que se trate de accidentes de tránsito.

Por ello la oposición de la citada en garantía sobre la inexistencia de lesiones ni incapacidad física, o que la privación del viaje familiar no constituyen factores para la configuración del daño moral no se ajusta a derecho, pues asimismo se ha decidido que el daño moral no tiene porque relacionarse con el daño material, un evento puede infligir un agravio moral ponderando la índole de los sufrimientos de los damnificados, siendo el Juez el que determina si corresponde la reparación (Conf.”Accidentes de tránsito”, Meilij, Ed. Depalma año 1991, págs.149/150). Entonces la amplitud del nuevo Código Civil y Comercial que conglova el daño moral dentro de las consecuencias no patrimoniales del hecho, que afectan derechos de la víctima, sus afecciones espirituales legítimas, las que resultan de la interferencia a su proyecto de vida y donde el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas (sistema de los arts.1738, 1741 y concords.).

Por lo expuesto, de acuerdo a las facultades jurisdiccionales señaladas y normas citadas, estimo que debe revocarse la sentencia, estableciendo el rubro resarcitorio en la suma de $ 100.000.

Cuarto agravio y quinto agravio. Sentencia arbitraria por omitir tratar cuestiones propuestas y conducentes a la solución del caso. El aquo desconoce las pruebas rendidas a la propia posición de la citada que consignó en la misma sentencia definitiva y la ausencia de resolución fundada y razonada conforme a las constancias de la causa y el derecho aplicable.

Las cuestiones planteadas se encuentran comprendidas en el primer agravio, el caso de la citada

en garantía y su petición, en tanto las facultades del Juzgador no se encuentran compelidas por el resultado integral de una prueba pericial que peticionaba dicha parte y la prueba pericial fue común con la parte actora, de los que la sentencia se ha valido, en ejercicio de sus facultades de juzgar y determinar la justa solución del caso, sin que importe el llamado apartamiento, si determina el criterio decisorio con base en la pretensión inicial de la propia alegante, con la prueba confirmada en el punto de la prueba pericial.

En consecuencia la afirmación que no existe fundamento alguno para apartarse de las posiciones de las partes no se ajusta a que el sentenciante desoye sus contenidos.

No existe en consecuencia fundamento para sostener que el sentenciante omitió dar relevancia a circunstancias probadas de la causa, o que no constituye derivación razonada del derecho vigente.

Por todo ello, la insistencia en el pronunciamiento resultante de los agravios indicados, que se encuentran comprendidas en el primer agravio y se ha rechazado, comporta el mismo rechazo de los presentes.

El recurso por todo lo expuesto prospera parcialmente.

Los agravios de la C. de S. S.A. de fs.412/417. *1) La indemnización otorgada. Su improcedencia*.

A la afirmación que a la hora de fijar las indemnizaciones a favor del actor el Juez de Primera Instancia se fundamenta en afirmación dogmáticas y no comprobadas de la causa, por la negativa a tales afirmaciones se remite al tratamiento al debate del primer agravio interpuesto por la parte actora, donde

surgen las circunstancias comprobadas de la causa, con lo que la afirmación carece de sustento.

De igual modo, si se afirma que el Juez a la hora de valorar no llega a una justa determinación de precio, es mera afirmación en contrario si no demuestra el error o desacierto de los términos del fallo que transcribe; "En definitiva, de la pericia mecánica y los presupuestos adjuntados en la demanda que fueron reconocidos por las personas que los emitieron, no cabe la menor duda que es procedente el daño emergente (arts 1737 y 1738 del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina)". Si los presupuestos fueron reconocidos y los daños invocados confirmados en la pericia mecánica, la afirmación en contrario que nunca se pudieron dañar el conjunto de los daños y consiguiente necesidad de los elementos necesarios para la reparación, quedan contradichas por el dictamen en contrario del experto. En cuanto que el Juez dice que valora los presupuestos acompañados por el actor, cuya autenticidad fue negada por su parte, silencia la frase subsiguiente que asimismo señala el Juzgador, que los presupuestos fueron reconocidos por las personas que los emitieron, con lo que las posturas contradictoras queden en definitiva invalidadas a la luz del art.280 Ley XIII N° 5 del DJP.

2) Privación de uso.

Si la recurrente expone los fundamentos de la sentencia y los transcribe, los que contienen las razones del pronunciamiento y luego, sin demostrar el error de lo expuesto por la sentencia, expone sus propios fundamentos que los 30 días reconocidos por el rubro resultan excesivos, sin demostrar el error de los textos de la sentencia, el recurso queda incurso en la insuficiencia ya señalada prevista en el art.280

Ley XIII N° 5 cit., por una parte mera opinión contraria a la del Tribunal sin que la oponente contraponga prueba certera en contrario y por la otra, el plazo señalado queda confirmado por el dictamen pericial. En consecuencia, la jurisprudencia citada en apoyo del recurso no se ajusta a sus postulados, que el plazo no sea razonable, que no se hayan probado los términos de la demanda o que el sentenciante no haya sido razonable, si deja sin mención que el mismo redujo los máximos controvertidos del juicio. Se rechaza el agravio.

3) Indebida aplicación de los intereses.

Conforme el recurso ya se han revisado los fundamentos, que a la hora de su inclusión debe determinarse la razonabilidad de las indemnizaciones, citó jurisprudencia plenaria, pretendía la revocatoria de la tasa fijada y se imponga lo que llama tasa pura, pues sino se incurriría en un enriquecimiento sin causa y que la misma no debía superar el 6% anual.

Tan notorio replanteo respecto a la tasa de interés, sin la debida interposición controversial en la instancia, deja el planteo en el caso de improponibilidad previsto en el art.280 Ley XIII N° 5 cit.

4) La sentencia viola lo dispuesto en el art.730 CCyC.

La apelante entiende incumplido del art.730 del título, considerando los honorarios del profesional de la parte actora, cuyo 20% suma a los de los peritos actuantes, entre ambos el 6%, con lo que entiende se viola el límite legal de la norma.

Desde que en el cómputo de los porcentuales de los honorarios de los profesionales no se computan los que

han asistido a la parte condenada en costas, no se produce el exceso regulatorio por lo que se rechaza el agravio (art.730 CCyC., última parte).

Atento el resultado de los agravios de la parte citada en garantía, se rechaza el recurso interpuesto. Reserva el caso federal.

Agravios de la parte demandada a fs.419/421vta.

Ya se establecieron los fundamentos del recurso de esta parte, que por el contrato de seguro que la asistía y desde que la Cía. Aseguradora decide no cumplir y caído en mora, los límites de la cobertura quedaron modificados por las resoluciones de la Superintendencia de Seguros de la Nación por las que deben responder las compañías de seguros, de $ 800.000 a $ 2.000.000. Afirma entonces que en razón de la mora, lo lógico la aseguradora deba responder de acuerdo a las normas vigentes. Señala los principios de traslación de los riesgos al deudor moroso y cita doctrina.

Lo expuesto en forma suscinta, suficiente para advertir que se trata de cuestión no comprendida en la trama litigiosa del juicio, toda vez que la demandada transcurrió la etapa donde se debía la confrontación de la demanda sin responder, quedando incurso para dicha etapa en rebeldía, cayendo en consecuencia la cuestión traída a esta Alzada fuera de los poderes de resolución de la Sala, en razón de lo así previsto en el art.280 ya citado en el curso de las cuestiones tratadas. Se rechaza en consecuencia los agravios interpuestos.

Por todo lo expuesto, el recurso de la parte actora prospera parcialmente, en tanto se rechazan los agravios de la parte citada en garantía y demandada, solo revocándose parcialmente la sentencia dictada y

aclaratoria e imponiendose las costas a estas dos últimas partes (art.69 Ley XIII N° 5 del DJP).Regulados los honorarios en porcentuales en la primera instancia, se ajustan por ello al nuevo monto en que prospera la demanda, por lo que se confirman, como asimismo la imposición de las costas.

En su consecuencia y resultado de los recursos, corresponden las costas a la parte demandada y citada en garantía en el ámbito del seguro (art.69 cit.) y para regular los honorarios con aplicación de la Ley Arancelaria, los arts.5, 6, 7, 8, 9, 13 y concords., el mérito de los trabajos profesionales y su resultado y a regular a la firma del Acuerdo.

Atento la concordancia de las cuestiones resueltas, corresponde el pronunciamiento propuesto por mi colega de primer voto y tener presente la reserva del caso federal pertinente.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar los recursos de apelación articulados por la demandada M. S. y por la Citada en Garantía "L. C. de S. S.A.".

2) Hacer lugar parcialmente el recurso de apelación de la parte actora Dr. A. E. G., tan solo en cuanto al reclamo por daño extrapatrimonial integrándolo al monto de la condena por la suma de pesos cien mil ($100.000), con más sus intereses.

3) Las costas de ambas instancias se imponen a las apelantes vencidas.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. A. E. G. en el TREINTA POR CIENTO (30%), al Dr. R. A. G. en el VEINTICINCO POR CIENTO(25%) y en forma conjunta a los

Dres. C. S. K., F. L. L. y P. N. en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 428, y fs. 434.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-174 y art. 274 CPCCCh -Ley XIII-5, Anexo A-).

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"